



SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 112

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de julio de 2020.

Materia: Penal.

Recurrente: Anggie Montolio Minaya.

Abogados: Lic. Miguel Ángel Luciano y Licda. Patricia A. Guzmán.

Recurridos: Viamar, S. A. (Grupo Viamar).

Abogadas: Licdas. Evelyn Almonte Lalane, Miguelina Alexandra Félix Álvarez y Haydee Wai Chan Valette.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anggie Montolio Minaya, dominicana, mayor de edad, psicóloga, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0044819-1, domiciliada y residente en la calle Betania núm. 15, urbanización Santa María, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, teléfono núm. 829-783-0808, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 502-01-2020-SS-00033, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de

julio de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Miguel Ángel Luciano, por sí y por la Lcda. Patricia A. Guzmán, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 6 de abril de 2021, en representación de Anggie Montolio Minaya, parte recurrente.

Oído a la Lcda. Evelyn Almonte Lalane, por sí y por las Lcdas. Miguelina Alexandra Félix Álvarez y Haydee Wai Chan Valette, en la audiencia pública celebrada el 6 de abril de 2021, en representación de Viamar, S. A. (Grupo Viamar), parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito motivado mediante el cual Anggie Montolio Minaya, a través de los Lcdos. Miguel Ángel Luciano y Patricia A. Guzmán, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 3 de septiembre de 2020.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Miguelina Alexandra Félix Álvarez, Evelyn Almonte Lalane y Haydée Wai Chan Valette, quienes actúan en nombre y representación de Viamar, S.A, (Grupo Viamar), depositado en la secretaría de la Corte a qua el 4 de noviembre de 2019.

Vista la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00193, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de febrero de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 6 de abril de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 379 y 386 numeral 3 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 25 de febrero de 2019, el Lcdo. Rafael Brown Herrera, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Anggie Montolio Minaya, imputándole el ilícito de robo asalariado, en infracción de las prescripciones de los artículos 379 y 386 numeral 3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Viamar, S.A, (Grupo Viamar).

b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución núm. 060-2019-SPRE-00170 del 25 de julio 2019.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 249-04-2019-SSEN-00174 del 17 de septiembre 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara a la procesada Anggie Montolio Minaya, dominicana, 32 años de edad, psicóloga laboral, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0044819-1, domiciliada y residente en la calle Betania, urbanización Santa Marta, núm. 15, Alameda, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, teléfono núm. 829-783-0808, culpable de incurrir en violación a los artículos 379 y 386 numeral 3 del Código Penal Dominicano, que tipifican el robo asalariado, en consecuencia la condena a cumplir la pena privativa de libertad de tres (3) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Suspende de manera total la ejecución de la pena privativa de libertad, quedando la imputada Anggie Montolio Minaya, sometida durante este período a las siguientes reglas: a) Residir en la dirección aportada a este tribunal; b) Prestar un trabajo de utilidad pública fuera de su horario habitual de trabajo remunerado, por un espacio de cincuenta (50) horas, a ser determinado por el Juez de Ejecución de la Pena; c) Aprender una profesión u oficio; **TERCERO:** Advierte a la procesada Anggie Montolio Minaya, que en caso de incumplir con alguna de las condiciones anteriores durante el período citado, se revoca el procedimiento y da lugar al cumplimiento íntegro de la sanción impuesta; **CUARTO:** Condena a la procesada Anggie Montolio Minaya, al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de Pena del Distrito Nacional; **SEXTO:** Condena a la procesada Anggie Montolio Minaya, al pago de una indemnización ascendente a la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00). a favor de la parte querellante constituida en actor civil, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por ésta a consecuencia de la acción cometida por la procesada Anggie Montolio Minaya; **SÉPTIMO:** Informa a las partes que esta decisión es pasible de ser recurrida en apelación, para lo cual cuentan con un plazo de veinte días, de conformidad con las previsiones de los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal Dominicano.

d) que no conforme con esta decisión el procesado Anggie Montolio Minaya interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-01-2020-SSEN-00033 el 15 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada Anggie Montolio Minaya, en fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), a través de su defensa técnica Lcdos. Miguel Ángel Luciano, Patricia Altagracia Guzmán Peña y Raúl Ernesto Van-Eiker Matos, en contra de la sentencia núm. 249-04-2019-SSEN-00174, de fecha diecisiete (17) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y conforme a derecho; TERCERO: Condena a la imputada recurrente Anggie Montolio Minaya, al pago de las costas penales del proceso; CUARTO: Ordena a la secretaría del tribunal proceder a la entrega de las copias de la sentencia a las partes presentes y convocadas para la lectura, conforme lo indica el artículo 335 del Código Procesal Penal; QUINTO: Ordena a la secretaría del tribunal, enviar copia de la presente decisión al Juez de Ejecución Penal correspondiente, a los fines de cumplimiento y ejecución de la condena. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes convocadas para la audiencia virtual, celebrada en fecha quince (15) de julio de 2020, tras observar el Acta núm. 002-2020, dictada en sede del Consejo del Poder Judicial, en fecha diecinueve (19) de marzo del cursante año, mediante cuyo contenido quedaron suspendidos los plazos procesales, pasibles de reponerse tres días hábiles posteriores, a contar del levantamiento del Estado de Emergencia.

2. La recurrente Anggie Montolio Minaya propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

ÚnicoMedio: la sentencia es manifiestamente infundada.

3. La impugnante sustenta su único medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

A que no existe formulación precisa de cargos y existe falta de certeza en la acusación y en las pruebas, por tanto la sentencia debe ser anulada ya que la imputada ha dicho que no cometió los hechos [] A que los testimonios aportados no justifican una pena tan alta como la impuesta por el tribunal, ya que dos de las querellantes no comparecieron a la audiencia, por tanto se escuchó su testimonio, ya que estas abandonaron la acusación []A que el testigo Luis Gonzaga Sáez, Cuyo testimonio, está lleno de odio hacía la imputada Anggie Montolio y por tanto no debe ser valorado este testimonio porque esta persona nunca le dirá la verdad al tribunal ya que le interesa perjudicar el imputado, mediante sus exageraciones, con las cuales pretende confundir a las juezas, prácticamente logrando su objetivo en primer grado, ya que las magistradas no se percataron de la falacia que le planteo este testigo interesado, el cual en su contenido tiene múltiples contradicciones que demuestran que no le dijo la verdad al tribunal[]A que la sentencia está mal fundamentada, es anticientífica violación al artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que no tomo en cuenta los criterios para la determinación de la pena[]A que las pruebas son suficientes para probar la responsabilidad penal de la imputada[]la corte alega en la sentencia recurrida en sus motivaciones que actuó de conformidad con las reglas del debido proceso de ley, por lo que no debió acoger los planteamientos de la parte querellante y actora civil y

el ministerio público, las cuales están mal fundamentadas en y en derecho, por lo que los vicios que hacen la sentencia recurrible anulable, por vicios que son reales y comprobables. Ya que las demás pruebas documentales aportadas por el ministerio público y la parte querellante y actora civil no vinculan a la imputada con los hechos [] A que el tribunal de primer grado incurrió en el vicio de no garantizar los derechos constitucionales de la imputada, y procedieron a inclinar la balanza de un solo lado, cuando la justicia es para hacer un equilibrio social, dándole a cada quien lo suyo, cosa esta que no ocurrió en este caso []el tribunal a quo no señala con claridad los motivos que justifican su decisión, ni da respuesta a los planteamientos formulados sobre la indemnización irrazonable, ni sobre los demás aspectos que se le formularon por lo que incurre en el vicio de alegada falta de motivación y de estatuir []A que la imputada no pudo hacer uso de su sagrado derecho de defensa en forma íntegra tal y como lo establece la constitución de la República, los derechos constitucionales de dicha imputada Anggie Montolio Minaya, no fueron garantizados por el tribunal a-quo, y este se olvidó que la imputada tiene derecho a un juicio imparcial y serio, ya que las juezas se dejaron impresionar de las habilidades expositivas de los testigos de la parte querellante y actora civil[]A que se violaron los artículos 10,12,14,15,17,19, 24, 25,26,170,171, 172,176, 175, 222., 336, 337, numerales 1 y 2 y 340 del código procesal penal. Así como los artículos 4, 337, 340, 341 y 339 del Código Procesal Penal ya que la sentencia es anticientífica porque no quedo probada la falta, ni la intención criminosa [] a que se violó el debido proceso de ley ya que las pruebas estaban viciadas por el interés marcado de la querellante y actora civil de conseguir una ganancia de causa a su favor por tanto debe anularse la sentencia ya que las declaraciones de los testigos son incoherentes y contradictorias. Las pruebas fueron obtenidas con violencia. Por tanto, no merecen credibilidad [].

4. Luego de abreviar en los argumentos de la recurrente, se infiere que califica la sentencia impugnada como manifiestamente infundada, pues desde su óptica la Corte a qua estableció que primer grado actuó conforme al debido proceso, pero las pruebas no la vinculan con los hechos, ya que no fue probada su falta ni la intención criminosa. Continúa alegando en su argumentación que no existe formulación precisa de cargos y certeza en la acusación, toda vez que ha sostenido no haber cometido los hechos y las pruebas testimoniales, las cuales a su juicio violan el debido proceso por ser aportadas por la parte querellante, quienes tienen interés en el proceso, no justifican la pena impuesta, en la cual no se tomaron en cuenta los criterios para su determinación. Por otro lado, establece que las juezas de primer grado se dejaron convencer e impresionar del testimonio de la parte querellante, y que dicha jurisdicción le vulneró derechos constitucionales al inclinar la balanza de la justicia a un solo lado. Finalmente, señala que la alzada no responde los planteamientos expuestos en torno al monto indemnizatorio.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado, para desatender los planteamientos de la impugnante, razonó, en esencia, lo siguiente:

4. El tribunal a quo se limitó única y exclusivamente a la valoración de los elementos probatorios que fueron incorporados al proceso luego de superar el escrutinio del juez de la instrucción, siendo incorporados a través del testigo idóneo, y otros por su lectura[]procediendo él a quo a examinar detenidamente todas y cada una de las pruebas presentadas explicando de manera diáfana por qué le concede valor probatorio a las mismas, sustentado en estas los hechos probados y retenidos contra la recurrente; reflejando la sentenciada atacada, en lo referente a esta valoración probatoria, la vinculación directa de la imputada con el hecho endilgado. 5. En

cuanto a lo argumentado por la apelante, de que el tribunal de juicio violentó su derecho de defensa, esto supuestamente al no contestar cada uno de los pedimentos realizados por este; observamos en la sentencia atacada que el a-quo respondió las peticiones realizadas por la defensa técnica, entre estos la solicitud de variación de la calificación jurídica (véase páginas 27 y 28, numerales 38 al 44, .sentencia recurrida), el pedimento de absolución y de manera subsidiaria la suspensión condicional de la pena o aplicación del perdón judicial, procediendo a acoger la figura de la suspensión condicional contenida en el artículo 341 del Código Procesal Penal (véase página 32. numerales 61 al 64. sentencia recurrida) y reteniendo la responsabilidad penal de la acusada rechazando así directamente los demás pedimentos sobre absolución en el aspecto civil[por lo que hemos visto, la imputada ha sido debidamente asistida por su defensor durante todo el proceso, quien ha intervenido de forma oportuna en su defensa técnica, así también la misma hizo uso al derecho de ejercer su defensa material, comprobado esto mediante las actas que conforman el expediente; el tribunal de fondo procedió detalladamente a responder las solicitudes realizadas por la recurrente en base a la norma procesal penal, la lógica y la sana crítica, garantizándole así completamente su derecho de defensa; razón por la cual carecen de fundamentos los medios alegado[Al referirse a la prueba testimonial aportada por los querellantes]8. El tribunal de primer grado dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuró una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, por tanto, quedaron establecidas de manera explícita, coherente y veraz todas las circunstancias que rodearon los hechos que quedaron comprobados en juicio, tras el debate de las pruebas ventiladas y discutidas, toda vez que de los hechos y el derecho fijados en juicio, el juzgador de fondo advirtió con claridad y razonabilidad las fundamentaciones pertinentes para llegar a la decisión establecida en la sentencia que se trata []].

6. Como punto de partida, es preciso establecer que la prueba es el mecanismo empleado por las partes intervinientes en un proceso que persigue demostrar o acreditar ciertos hechos o lograr la convicción del juzgador sobre los mismos. En ese tenor, sobre su apreciación, esta Sala ha sostenido que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos.

7. Establecido lo anterior, yerra la casacionista al afirmar que la Corte a qua actuó de espaldas al debido proceso y que las pruebas no le vinculan con el hecho, pues, contrario a lo manifestado, la alzada en su función revisora comprobó que el tribunal de primer grado al momento de ponderar el acervo probatorio examinó cada una de las pruebas presentadas, explicando de manera diáfana por qué le concedía el valor probatorio a las mismas. En apoyo a lo dicho por la jurisdicción de apelación, verifica esta alzada que en el caso en cuestión fueron valorados: a) el testimonio de Claudia Mercedes Amparo Estévez de la Rosa, gerente corporativa del Grupo Viamar, quien fue informada del faltante del vehículo por el departamento de seguridad, meses después que la imputada salió de la empresa; b) las declaraciones de Luis Gonzaga Lantigua Sáez, Director Corporativo de Auditoría de la referida compañía, quien entre otras cosas manifestó: en el mes de agosto del año 2018 nosotros detectamos una variación en los activos fijos de la empresa, hubo un vehículo que no encontramos, el Kia Soul blanco 2016[] pudimos determinar que ese vehículo llegó a sus manos porque ella era parte del control de recepción[]a la hora de la renuncia de un colaborador[]él le entregó la unidad a esta generalista []ella sustrajo la llave y no la llevó al departamento de transportación que es el que debe recibir, ni notificó que ese vehículo

venía otra vez a la empresa; c) el testimonio de Pedro Julio Aquino, miembro de la Policía Nacional, agente que realizó una serie de investigaciones a raíz de un préstamo que le había solicitado la imputada; d) las declaraciones de Darvin Vargas Olivero, oficial investigador que arrestó a la encartada mientras esta se trasladaba a bordo del referido vehículo; e) copia de la matrícula del vehículo a nombre de la entidad comercial; f) certificación de entrega de vehículos; g) certificación en la que se hizo constar que la acusada laboró en el Grupo Viamar; y h) el documento que contenía el informe de validación de existencia de activos fijos.

8. Así las cosas, queda demostrada la suficiencia probatoria, pues estos medios de prueba que sustentan firmemente los hechos fijados dejan plenamente establecido que la recurrente recibe un vehículo por parte de un excolaborador de la entidad, retiene las llaves y consecuentemente el vehículo para su uso personal, sin el consentimiento de la empresa Viamar, S. A.. Con esto, en contraposición a lo que pretende hacer valer la recurrente, queda evidenciada su falta e intención criminosas, de todo lo cual se puede afirmar que no queda en el ánimo de esta instancia, al igual que de las anteriores, ningún tipo de duda sobre la participación de la imputada en los hechos que le fueron endilgados.

9. En ese mismo sentido, resulta relevante señalar que la validez como medio de prueba del testimonio de la víctima no es controvertida, habiéndose abordado dicho punto en sinnúmero de decisiones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, encontrándose dicha validez supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio; aspectos ponderados en el caso de la especie, donde según se indicó en los párrafos que anteceden, los hechos y circunstancias que están probados se encuentran debidamente fundamentados en elementos de prueba que en su conjunto vinculan de manera determinante, y sin lugar a duda razonable, a la encartada con el acto delictivo; lo que decanta la carencia de pertinencia del extremo ponderado, por ende, se desestima.

10. Por otro lado, la recurrente sostiene la ausencia de justificación de la pena impuesta y la falta de ponderación de los criterios para su determinación. En ese sentido, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

11. En adición, ha sido juzgado que los criterios señalados en el artículo 339 de la normativa procesal penal son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos. Dentro de ese marco, comprueba esta sede casacional que el tribunal de mérito al momento de abordar la cuestión que se discute, tomó como punto de partida los criterios establecidos en el referido artículo, de manera particular los señalados en los numerales 4 y 5 que se refieren al contexto social y cultural de donde se cometió la infracción y el efecto futuro de la condena; luego de esto, impuso la pena mínima de la escala prevista por el legislador para el tipo penal configurado, y le otorgó la suspensión total de la misma; argumentos que dejan en absoluta orfandad lo planteado por la recurrente, por

consiguiente, se desestima por improcedente e infundado.

12. Con relación a que el tribunal sentenciador vulneró derechos constitucionales de la imputada, inclinando la balanza de la justicia hacia un lado, y que dicha jurisdicción se dejó impresionar de las habilidades expositivas de los testigos de la parte querellante, lo que para la impugnante le impidió ejercer su derecho de defensa; una vez analizado este argumento, se advierte que la recurrente en líneas generales dirige sus quejas concisamente sobre la sentencia de condena. En ese sentido, los aspectos referentes a la decisión, en su momento apelada, no podrán ser ponderados por esta Segunda Sala, en razón de que la recurrente no recrimina ni dirige los vicios que alega en contra de la sentencia dictada por la Corte a qua, condición necesaria para el ejercicio del recurso de casación, pues los argumentos articulados en dicho recurso deben ser dirigidos de forma precisa en contra de la decisión objeto del recurso, conforme con los requerimientos de fundamentación preestablecidos en la norma procesal penal, y como se observa, no ocurre en este caso.

13. Sin desmedro de lo anterior, por tratarse de una cuestión de raigambre constitucional, aquello relativo al derecho de defensa, esta Sala procederá a verificar dicha cuestión por la autorización que le concede el artículo 400 del Código Procesal Penal. En ese contexto, se ha podido examinar que, en las propias argumentaciones de alzada a este punto, indicó que la encartada estuvo debidamente asistida por un defensor técnico durante todo el proceso, y la misma hizo uso al derecho de ejercer su defensa material, comprobado esto mediante las actas que conforman el expediente. Siendo, así las cosas, resulta evidente que la recurrente no estuvo desprovista del ejercicio de esta facultad, sino que en toda instancia procesal pudo válidamente hacer uso de los medios de defensa que estimara pertinente; y en vista de que el Tribunal Constitucional Dominicano ha juzgado que para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse, lo que no ha ocurrido en el presente proceso, procede desestimar el extremo ponderado por improcedente e infundado.

14. En lo concerniente a la falta de ponderación de la Corte de Apelación en cuanto al monto indemnizatorio, comprueba esta Segunda Sala que lo afirmado por la recurrente se corresponde con la sentencia impugnada; no obstante, esa debilidad que acusa el fallo, por ser un aspecto de puro derecho puede ser válidamente suplido por esta Corte de Casación, como en efecto lo hará en el posterior desarrollo de esta sentencia.

15. En tanto, sobre esa cuestión, es de lugar destacar que para que exista proporcionalidad en la indemnización fijada se requiere que esta guarde cierta simetría con la magnitud del daño ocasionado. En ese sentido, con respecto al monto indemnizatorio fijado, el tribunal de mérito estableció lo siguiente:

57. Que, para sustentar sus pretensiones de carácter civil, la parte demandante aportó elementos de prueba que le han permitido a este tribunal avalar la calidad de la misma, tales como, certificado de propiedad de vehículo de motor e informe de validación de existencia de activos fijos, de los cuales este tribunal ha podido determinar su pertinencia para sustentar la calidad de la parte accionante. 58. Este tribunal ha tenido a bien advertir que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber: a) Una falta imputable a la demandada, por su acción de ser la persona que sustrajo de manera fraudulenta un bien perteneciente a la parte querellante y actora civil; b) Un perjuicio a dicha parte querellante, derivado de la pérdida sufrida y su imposibilidad de utilizarlo [], y c) la relación causa efecto entre el daño y la falta [] 60. La parte querellante constituida en actor civil ha solicitado al tribunal el pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones seiscientos ochenta y un mil quinientos veinticinco pesos con 00/100 (RD\$2,681,525.00); respecto a dicha solicitud, cabe señalar que este tribunal ha tomado en cuenta que el vehículo sustraído le fue devuelto a la

parte agraviada, así como el vehículo del que se trata, entiende este tribunal que procede condenar la procesada Anggie Montolio Minaya, solo al pago de la indemnización ascendente a la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por ésta, a consecuencia de la acción cometida por la imputada.

16. Del análisis de las razones ut supra citadas, esta Sala ha podido verificar que, contrario a lo alegado por la recurrente, el tribunal de mérito impuso una indemnización razonable, justa y proporcional con los daños experimentados por la parte querellante por la sustracción del vehículo que le pertenecía, monto que se encuentra debidamente sustentado, y en el cual se consideró que la entidad comercial recuperó el bien sustraído, por lo cual, se le impuso un monto indemnizatorio determinado proporcional y conforme al perjuicio percibido, lo que no resulta reprochable para esta Corte de Casación. Máxime, cuando esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dispuesto, de manera reiterativa, el poder soberano que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de ella, siempre a condición de que no se fijen sumas desproporcionadas. En tal virtud, procede desatender el planteamiento denunciado, resultando su desestimación, supliendo la omisión de la Corte a qua, por tratarse de razones de puro derecho.

17. Establecido lo anterior, con excepción del aspecto subsanado, esta Corte de Casación verifica que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia manifiestamente infundada, como pretende hacer valer la recurrente, toda vez que la Corte a qua observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, pudiendo comprobarse que los reclamos de la apelante, hoy recurrente, no pueden prosperar. En la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, establece de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas procesales y constitucionales aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio de la recurrente; por lo que procede desatender el medio propuesto y, consecuentemente, el recurso de que se trata.

18. Al no verificarse el vicio invocado en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

19. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en consecuencia, condena a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

20. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Anggie Montolio Minaya contra la sentencia núm. 502-01-2020-SSEN-00033, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de julio de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas penales, con distracción de las civiles en provecho de las Lcdas. Miguelina A. Félix Álvarez, Evelyn Almonte Lalane y Haydée Chan Valette, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici